



NEUQUEN, 26 de noviembre de 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ EYHERAGUIBEL AUGUSTO S/ APREMIO"** (EXP N° 522792/2014) venidos en apelación del JUZGADO DE JUICIOS EJECUTIVOS NRO. 1 a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Daniela GARCIA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la **Dra. Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que rechaza la excepción de inhabilidad de título y ordena llevar adelante la ejecución, apela el ejecutado.

Se agravia el apelante por entender que la sentencia contravencional es un Acto Administrativo al que se le aplican los principios establecidos para los mismos.

Que para tener eficacia la sentencia contravencional debe ser notificada, lo que en la especie no ha acontecido, tornándose inhábil el título.

Dice que no ha sido notificada en el domicilio especial o real, toda vez que, tal como surge de la copia del D.N.I. y de la Boleta de Telefonía celular, su domicilio no es en la calle Roca 150 de esta ciudad.

Cita antecedentes de esta Cámara en apoyo de su posición.

Sustanciados los agravios, son contestados por la ejecutante, quien solicita que se desestimen, con costas a la ejecutada.

2. Así planteada la cuestión, entiendo que el recurso no puede prosperar.

Como el magistrado indica, más allá de la enunciación, el apelante no ha formulado un concreto



cuestionamiento en cuanto a la validez de la intimación practicada en estos autos; surge de la oportunidad de su presentación que tomó conocimiento -lo que se compadece con la manifestación de la persona que recibe al oficial de justicia- lo que priva de fuerza convictiva a su alegación.

Concretamente en lo que hace a este aspecto, de las constancias de autos surge que la sentencia del Tribunal de Faltas fue notificada en el domicilio de calle Roca 150 de esta ciudad y la documentación acompañada para acreditar que ese no era su domicilio a la fecha de la notificación no es insuficiente, en tanto fue practicada con fecha 24 de abril de 2014 y la factura de telefónica es de fecha 18/12/2014, correspondiendo al período comprendido entre 01/11 al 30/11/2014, siendo la fecha de emisión del documento también posterior, esto es, el 29 de abril de 2014.

Por lo demás, y tal como lo ha señalado el Dr. Gigena Basombrío en autos "MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA C/ ARENAS JOSE ARMANDO S/ APREMIO", (Expte. N° 139-CA-2) y "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN CONTRA BALBOA MANUEL DE REYES S/ APREMIO", (Expte. N° 304914/4) *"...la sentencia resulta ajustada a derecho, teniendo en cuenta la índole y fundamentos de la defensa opuesta... Esta Cámara tiene resuelto que: "El juicio ejecutivo es un procedimiento abreviado donde se efectúa una investigación limitada a la verificación del cumplimiento de los recaudos formales del título. El artículo 544 inc. 4, C.P.C.y C. establece que en la excepción de inhabilidad de título el conocimiento se limitará a las formas extrínsecas de éste, sin que pueda discutirse la legitimidad de su causa (P.S. 1994-II-208/14, Sala I; P.S.1994-I-226/31, Sala I; P.S. 1993-III-431/34, Sala I, entre muchos otros). La discusión sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa, la buena o mala fe del ejecutante o cualquier otra articulación de la misma naturaleza habrá de quedar reservada para un*



*juicio ordinario posterior (art. 553, Código Procesal), en el cual se posibilita un amplio debate y en el que podrán hacerse valer todas las defensas vedadas en el ejecutivo (P.S.1993-III-431/34, Sala I, P.S.1996-I-1/3, Sala I, CC1 NQ, CA 877 RSD-1-96 S 1-2-96, Juba).*

*En el caso de autos tenemos que se ejecuta una sentencia del Tribunal de Faltas de la actora por la cual se condena al aquí demandado a abonar la suma reclamada y que en su anverso presenta una certificación del secretario por la cual se deja constancia que la sentencia se encuentra firme.*

*Ello supone que la aludida sentencia ha sido notificada al interesado y que no se interpusieron los recursos que se estimaran pertinentes por parte del aquí ejecutado.*

*Dicho título goza de la presunción de legitimidad que ostentan las decisiones de la administración, como asimismo del contenido de las declaraciones que allí se formulan y es por ello que cabe tener por cierto que la sentencia fue notificada.*

*Cierto es que no se ha adjuntado el medio a través del cual se practicó la notificación, como así también que no se permitió la apertura a prueba de la defensa, cuestión ésta que ha quedado firme toda vez que el quejoso si bien alude a dicha decisión, no pide concretamente la apertura a prueba en esta instancia.*

*Pero la presunta omisión de adjuntar la forma en que se practicó la notificación entiendo que no puede llevar a declarar la inhabilidad del título en función de que existe una certificación actuarial que acredita la firmeza de la sentencia.*

*Es por ello que considero que las alegaciones que se formulan en la pieza recursiva, en realidad implican un*



*intento de entrar a discutir la causa de la obligación, lo cual no resulta posible en juicios como el presente y máxime teniendo en cuenta la defensa opuesta.*

*Por lo tanto y toda vez que el título reúne los recaudos formales con la constancia que se encuentra firme, es que considero que la sentencia que rechaza la ejecución, no resulta ajustada a derecho..."*

Comparto estas consideraciones, las que entiendo son trasladables y aplicables a este supuesto, desde lo cual, la solución dada por el magistrado se presenta como una derivación razonada del derecho aplicable. En orden a ello, propongo al Acuerdo que se desestime el recurso deducido, con costas a cargo del recurrente en su calidad de vencido. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Adhiero a la solución propuesta teniendo en cuenta que las constancias de autos surge la notificación de la sentencia del Tribunal de Faltas y la documentación acompañada no resulta suficiente para acreditar que no era su domicilio conforme se desarrolló en el voto que antecede.

Por lo expuesto:

**SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la sentencia de fs. 86/89 en cuanto fue materia de recursos y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).



4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Cecilia PAMPHILE  
Dra. Daniela GARCIA - SECRETARIA